

Expediente: TJA/1^ªS/325/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^ªS/325/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las

razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. El cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida porque el actor no exhibió la garantía ordenada.

5. Desahogo de vista. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por así permitirlo el

estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

8. Pruebas. El cinco de febrero del año en curso, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Informe. El primero de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, informando que respecto al crédito fiscal número [REDACTED] no se encontró registro de depósito, transferencia o garantía.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“
...
Se impugna la resolución administrativa de 17 de octubre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]
...” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“
...
A. La nulidad de la resolución administrativa de 17 de octubre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]

...” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **diecisiete de octubre de 2024**, recaída al Recurso de

Revocación identificado con el número [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su calidad de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por el aquí actor.

Documental que obra a fojas 28 a 40 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos

motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutoras de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** porque dichas autoridades **no emitieron la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

Este Tribunal, no advierte la actualización alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE HACIENDA
DEPTO.:	SUBPROCURADURÍA FISCAL
OFICIO NÚM.:	[REDACTED]

"2024 año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos a 17 de octubre de 2024
Asunto: *Se emite resolución al Recurso de Revocación número [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el Juicio de Nulidad [REDACTED]*

C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Visto el expediente administrativo número [REDACTED] registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Migratorios; Turismo; Derechos Humanos; Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 229 y 230, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, reformado mediante Decreto, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha 17 de julio de 2023, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos procede a resolver el mismo, con base en la normativa aplicable al asunto, así como en cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de junio del 2024, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente [REDACTED] conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

I.1 Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 05 de Agosto de 2022, el [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Migratorios; Turismo; Derechos Humanos; Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno 3732.

I.2 A través del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2022, la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, emitió resolución al medio de impugnación interpuesto, en la que resolvió desechar el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Migratorios; Turismo; Derechos Humanos; Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del crédito fiscal [REDACTED] de fecha 12 de abril del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la

Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

1.3. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, la recurrente demandó la nulidad de la resolución de referencia ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, juicio del cual tocó conocer a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del citado Tribunal, el cual fue radicado bajo el número de expediente

1.4. Mediante sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2024, misma que fue notificada a esta Unidad Administrativa el día 09 de julio de 2024, la Sala del conocimiento resolvió que la parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que declara la ilegalidad y nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación de mérito, con número de oficio de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuración Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

La nulidad del acto impugnado se declaró para efecto de:

“ ”

1.5. En ese orden de ideas, el día 04 de octubre de 2024, se notificó a esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, el acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2024, dictado por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal supracitado, en el que dio cuenta que la sentencia definitiva de 05 de junio de 2024 HA CAUSADO EJECUTORIA; consecuentemente, la Sala de conocimiento requirió a la autoridad demandada a dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

1.6.- Esta autoridad fiscal, en estricto cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 05 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en los autos del expediente , en este acto deja sin efectos la resolución dictada con número de oficio de fecha 20 de octubre de 2022, dictada dentro del expediente y procede a emitir una nueva resolución, cuyos términos más adelante se precisan.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por la recurrente es el siguiente:

“Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 12 de abril de 2022 con folio , notificada el 26 de julio de 2022, consistente en una MULTA equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización, impuesta por el Magistrado de la

TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha 16 de marzo de 2022, en el expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC).

III. PRUEBAS. La recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

1) **Documental pública** consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 07 de septiembre de 2021 expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2) **Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio de 12 de abril de 2022 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3) **Documental Privada** consistente en copia simple del acuse de fecha de 29 de marzo de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.

4) **Documental Pública** consistente en copia simple de la resolución interlocutoria de 27 de junio de 2022. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.

5) **Documental Privada** consistente en copia simple del acuse presentada al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Morelos el 01 de agosto de 2022. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva. (SIC)

Considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, en cuyos términos más adelante se precisan, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante Decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de julio de 2023.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 12 de abril de 2022, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:**

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 12 de abril de 2022, emitido por el Director General de Recaudación³, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

....

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firma, podrá hacer valer el recurso de revocación. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

....

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, eso es que, **el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firma la multa interpuesta,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubiera realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo

³ Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimientos aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED], el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

Por ello, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] lo es el recurso de revocación, siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será para el caso que nos ocupa, en tanto se demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontrase firme, señalando como fundamento para la disposición, los numerales 2019 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 13, primer párrafo, y 22, último párrafo del COFISCALEMO, que disponen:

...

De lo anterior se desprende que los aprovechamientos no sólo provienen del uso, aprovechamiento o explotación de bienes públicos, diferentes de las contribuciones, ingresos por financiamiento y los obtenidos por empresas de participación estatal y organismos descentralizados, sino también de otros ingresos que percibe el Estado por actividades de derecho público.

Entre estos ingresos se incluyen las multas impuestas por autoridades no fiscales, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, ya que estas multas, al no

ser contribuciones, se imponen en el ejercicio de sus funciones de derecho público. Estas multas tienen carácter sancionatorio, derivado de la inobservancia o violación de deberes vinculados con la justicia, tanto por parte de ciudadanos como de autoridades, y se decretan como medidas para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, conforme el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos del mencionado tribunal, cuyo texto es:

...

De todo lo anterior se concluye, siguiendo una interpretación sistemática de los artículos 3, 13 y 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos, junto con el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que los ingresos obtenidos por funciones de derecho público, como las multas impuestas por dicho tribunal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, por lo tanto, estas multas deben considerarse estrictamente como no fiscales y se convierten en créditos fiscales de modo que para efectos de su cobro, se debe dar este tratamiento de créditos fiscales.

Bajo esa premisa, para la ejecución de las multas no fiscales son aplicables las formalidades previstas en el COFISCALEMO, entre ellas las relacionadas con los medios de impugnación disponibles para el recurrente, a fin de combatir cualquier resolución o acto de autoridad que considere le cause perjuicio. En este sentido, el artículo 218 del COFISCALEMO establece la procedencia del recurso de revocación, el cual es el mecanismo legal idóneo para que el recurrente pueda impugnar las decisiones administrativas.

Sin embargo, cuando se trata de actos que derivan del procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la misma ley, para que dicho recurso se admita y proceda, es necesario que el recurrente cumpla con ciertas condiciones. Una de ellas es que el recurso debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria de primera almoneda, en los casos en que se alegue que hubo errores o violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate.

No obstante, en el tercer párrafo del citado precepto legal se contempla un supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revocación. Esto es si el cobro se relaciona con créditos no fiscales y el afectado demuestra que se le exigió el pago sin que la deuda estuviera firme, podrá presentar el recurso de revocación siguiente las disposiciones de este Código.

En el caso que nos ocupa, para determinar si el recurso de revocación promovido por el recurrente es procedente, debemos analizar si le es aplicable la excepción de procedencia prevista en el artículo 220 del COFISCALEMO, que establece que, no obstante lo dispuesto en el primero párrafo de ese precepto legal, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos

no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que el crédito se encontrara firme, podrá hacer valer el recuso de revocación conforme a lo previsto en dicho Código.

De conformidad con el doctrinario, Jorge Fernández Ruiz del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que una resolución administrativa, como lo es una multa derivada de un crédito fiscal, adquiere firmeza cuando no es impugnada dentro de los plazos legales establecidos, o bien cuando habiéndose impugnado, se ha resuelto en definitiva por la autoridad competente. En ese sentido, es necesario que el particular que argumenta que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

En ese sentido, si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es su el crédito fiscal derivada una multa no fiscal estaba firme al momento de la ejecución, para aplicar la excepción prevista en el párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos y determinar la admisibilidad del recurso, correspondía a la recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa aún se encontraba sujeta a revisión o impugnación.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 13, primer párrafo, y 22, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos (en adelante COFISCALEMO), que disponen:

De lo anterior se desprende que los aprovechamientos no sólo provienen del uso, aprovechamiento o explotación de bienes públicos, diferentes de las contribuciones, ingresos por financiamiento y los obtenidos por empresas de participación estatal y organismos descentralizados, sino también de otros ingresos que percibe el Estado por actividades de derecho público.

Entre estos ingresos se incluyen las multas impuestas por autoridades no fiscales, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, ya que estas multas, al no ser contribuciones, se imponen en el ejercicio de sus funciones de derecho público. Estas multas tienen carácter sancionatorio, derivado de la inobservancia o violación de deberes vinculados con la justicia, tanto por parte de ciudadanos como de autoridades, y se decretan como medidas para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, conforme el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos del mencionado tribunal, cuyo texto es:

De todo lo anterior se concluye, siguiendo una interpretación sistemática de los artículos 3, 13 y 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos (en adelante COFISCALEMO), junto con el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que los ingresos obtenidos por funciones de derecho público, como las multas impuestas por dicho tribunal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, por lo tanto, estas multas deben considerarse estrictamente como no fiscales y se convierten en créditos fiscales de modo que para efectos de su cobro, se debe dar este tratamiento de créditos fiscales.

Bajo esa premisa, para la ejecución de las multas no fiscales son aplicables las formalidades previstas en el COFISCALEMO, entre ellas las relacionadas con los medios de impugnación disponibles para el recurrente, a fin de combatir cualquier resolución o acto de autoridad que considere le cause perjuicio. En este sentido, el artículo 218 del COFISCALEMO establece la procedencia del recurso de revocación, el cual es el mecanismo legal idóneo para que el recurrente pueda impugnar las decisiones administrativas.

Sin embargo, cuando se trata de actos que derivan del procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la misma ley, para que dicho recurso se admita y proceda, es necesario que el recurrente cumpla con ciertas condiciones. Una de ellas es que el recurso debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria de primera almoneda, en los casos en que se alegue que hubo errores o violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate.

No obstante, en el último párrafo del citado precepto legal se contempla un supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revocación. Esto es si el cobro se relaciona con créditos no fiscales y el afectado demuestra que se le exigió el pago sin que la deuda estuviera firme, podrá presentar el recurso de revocación siguiendo las disposiciones de este Código.

En el caso que nos ocupa, para determinar si el recurso de revocación promovido por el recurrente es procedente, debemos analizar si le es aplicable la excepción de procedencia prevista en el artículo 220 del COFISCALEMO, que establece que, no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese precepto legal, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que el crédito se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en dicho Código.

Para lograr lo anterior, es necesario realizar una valoración de las pruebas que nos permita establecer la existencia de la causa de excepción. En relación con las pruebas presentadas por el

recurrente en su recurso de revocación, para acreditar la causa de excepción prevista en el último párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos (COFISCALEMO), se exhibieron las siguientes documentales:

- A) Copia simple de la primera hoja, en tamaño oficio, de lo que se presenta como "recurso de reconsideración".
- B) Copias simples de una cédula de notificación de lo que se menciona como resolución interlocutoria, fechada el 27 de junio de 2022.
- C) Copia simple de la primera hoja, en tamaño oficio, de lo que se presenta como "amparo indirecto".

En este sentido, es imprescindible que el particular que argumenta que una multa no ha quedado firme aporte las pruebas necesarias que sustenten su afirmación. Esta obligación se fundamenta en el principio general de derecho que establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, como lo dispone el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal. Este artículo claramente estipula que la parte que alegue un hecho debe demostrarlo con pruebas suficientes.

Asimismo, esta obligación probatoria se refuerza en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos (COFISCALEMO), que establece que el particular debe **“aducir y demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que el crédito se encontrara firme”**. En otras palabras, no basta con que el recurrente simplemente alegue la inexistencia de firmeza en la multa; debe proporcionar pruebas que corroboren su dicho.

Este principio no solo protege la seguridad jurídica de las partes involucradas, sino que también garantiza que el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, pueda llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales incluyendo los aprovechamientos sobre una base legal sólida, evitando la evasión o retraso indebido de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. Sirve de fundamento por analogía el siguiente criterio orientador:

...

Por lo tanto, el cumplimiento de esta carga probatoria es fundamental para la correcta administración de justicia fiscal, asegurando que los medios de defensa se utilicen adecuadamente y no como una estrategia dilatoria, de lo contrario, permitir a los contribuyentes impugnar cada acto del procedimiento a través de un recurso de revocación retrasaría el remate de los bienes embargados. Esto afectando negativamente la capacidad del fisco de recaudar los aprovechamientos, perjudicando a la colectividad.

En este sentido, es necesario que el particular que argumenta

que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Además esta obligación de la carga probatoria se sustenta en el último párrafo del artículo 2220 del COFISCALEMO, que establece **la obligatoriedad de aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme.**

En tal sentido, si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es si el crédito fiscal se encontraba firme al momento de la ejecución correspondía a la recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa estaba aún sujeta a revisión o impugnación.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. La recurrente no puede pretender que se presuma la falta de firmeza de la resolución sin que se haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite.

En este sentido, para determinar si se acreditó fehacientemente que el requerimiento de pago se realizó cuando estaba sujeto a un medio de defensa, y en consecuencia la ilegalidad del acto, es necesario valorar si la recurrente asumió la carga de la prueba y si las pruebas presentadas son suficientes para acreditar la procedencia de la causa de excepción en el recurso de revocación que nos ocupa.

En este sentido, la recurrente presentó junto con su recurso una serie de copias simples, las cuales ya han sido previamente detalladas. Sin embargo, estas no pueden ser consideradas como pruebas con valor probatorio pleno, ya que no cumplen los requisitos necesarios para acreditar de manera fehaciente la procedencia de la causa de excepción del recurso en cuestión. Para que dichas pruebas puedan tener el valor legal que se requiere, deben de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 437 o 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código Fiscal del Estado de Morelos, según sea el caso.

En efecto, de conformidad con los artículos 401 y 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, para que los documentos exhibidos como prueba puedan ser valorados de manera plena, es necesario que estos sean presentados en original o en copia certificada y tratándose de documentos privados los mismos deben estar firmados o certificados por un funcionario de fe pública. Solo reuniéndose estos requisitos se les otorga una presunción de veracidad y autenticidad debido a su origen oficial,

cuya autenticidad y contenido son evidentes y no generan duda alguna.

La importancia de ofrecer pruebas en original o copia certificada radica en que estas garantizan la autenticidad y veracidad de los documentos. Una copia simple, al no estar certificada por un funcionario público competente, no tiene valor probatorio pleno según la legislación antes invocada que no asegura que el documento presentado sea fiel al original o que su contenido se auténtico y sólo se le de el carácter de indicio.

Además, conforme al Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. En este caso, la recurrente tenía la obligación, aportar un documento completo, original o copia certificada, que acreditara fehacientemente su alegato. De que el crédito fiscal no estaba firme lo cual no ha logrado al solo exhibir copia simple de G documentos que anexa en su recurso de revocación mismo que no satisface esta carga probatoria.

En efecto, como se establece en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, las copia simples carecen de valor probatorio pleno y sólo pueden ser tomadas como indicios. Esto significa que no ofrecen las garantías necesarias de autenticidad y veracidad para acreditar un hecho de forma

En efecto, las copias fotostáticas simples no tienen el mismo valor que los documentos originales, ya que son reproducciones que podrían haber sido alteradas o modificadas durante el proceso de reproducción, lo que significa que no son consideradas como pruebas con valor probatorio pleno a diferencia de los originales, además de que las copias simples no se pueden dar por reconocidas automáticamente solo por la falta de objeción de la parte contraria. Esto se debe a que no tienen la misma confiabilidad que los documentos originales, por ello, las copias fotostáticas simples solo se valoran como indicios y no pueden considerarse pruebas concluyentes por si solas.

En tal sentido, la simple presentación de copias simples resulta insuficiente para formar una convicción sobre la no firmeza del crédito fiscal, ya que se tratan sólo de indicios aunado a que la aseveración fue incompleta lo que no permite verificar con certeza el contenido total del acto administrativo o su estado procesal (si fue admitido, desechado o en qué fase se encuentra), máxime que no existen otros medios de pruebas que den certeza de que la multa no ha quedado firme.

Además, la ley procesal es clara en cuanto a que los documentos deben reunir los requisitos de los artículos 437 o 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, esto es, estar debidamente certificados, ser presentados en original o adminiculados con otros medios probatorios para tener plena validez probatoria plena. En este caso, al tratarse de una cuestión tan relevante como la firmeza de un crédito fiscal, la parte recurrente debió extremar las precauciones para ofrecer

pruebas completas y legales que demostraran su afirmación.

En virtud de lo anterior, no es viable considerar las copias simples como prueba suficiente para acreditar la no firmeza del crédito fiscal. Esto se debe a que dichas copias no cumplen con los requisitos legales establecidos para otorgarles valor probatorio pleno. En lugar de ello, solo constituyen indicios 8 cuales, según el criterio establecido en el artículo 491 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. B aplicados de manera supletoria, deben ser adminiculados con otras pruebas para ser considerados. Sin embargo, en este caso, se ha desatendido el requerimiento de pruebas adicionales dotándoles entonces un valor de indicio

Adicionalmente, el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos es claro al exigir que, para que proceda la excepción de la firmeza del crédito fiscal en el recurso de revocación, el contribuyente debe acreditar de manera fehaciente la existencia de un recurso previo que impida que la multa quede firme. Esto significa que las pruebas aportadas deben ser indubitables y suficientes para demostrar que efectivamente existía un medio de defensa en curso. Las pruebas indiciarias, como las copias simples, no cumplen con este estándar probatorio, ya que no ofrecen la certeza jurídica que requiere la legislación fiscal para la procedencia de la excepción.

Por tanto, sin la presentación de pruebas fehacientes que demuestren la no firmeza del crédito fiscal, no es posible aplicar la excepción prevista en el artículo 220, lo que impide el tratamiento favorable del recurso de revocación en estos términos. Esta postura no solo responde a la exigencia legal, también garantiza la certeza jurídica y la correcta aplicación de los medios de defensa establecidos.

Consecuentemente, al no acreditar la recurrente mediante pruebas documentales que cumplieran con los requisitos previstos en los artículos 437 o 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, no se ha demostrado con pruebas que alcancen un valor probatorio suficiente que la multa administrativa no se encuentra firme. En este sentido, la recurrente no aportó elementos idóneos ni sujeta a recurso o pendiente de resolución. Por lo tanto, no se satisface el requisito de excepción para suficientes que demostraran de manera clara y fehaciente que la resolución que impone la multa esta 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, lo que impide tener por acreditado que la multa la procedencia del recurso de revocación, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo administrativa no fiscal aún no ha quedado firme.

Por lo tanto, lo procedente es desechar el recurso de revocación, ya que no se acreditó fehacientemente la causa de excepción para su procedencia, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231,

fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en autos del expediente [REDACTED] de conformidad con lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 05 de junio del 2024, dictada por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio [REDACTED].

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] **por propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Migratorios; Turismo; Derechos Humanos; Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, en contra del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 12 de abril del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. - Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)" SIC.

En ese sentido, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna

disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de

1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

No obstante a modo de síntesis, se obtiene que, la parte actora refirió esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente en la entidad, que prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de cobro que se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste **no se encuentra firme**. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así. Que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo. Que durante la sustanciación del recurso de reconsideración se acreditó la existencia de los procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impiden que la multa incoada tenga el carácter de definitiva y/o firme.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto.

Las razones de impugnación de la parte actora son **infundadas** ya que estas van encaminadas a controvertir que el desechamiento de su recurso es incorrecto, toda vez que se encuentra dentro de la hipótesis de excepción en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme.

Sin embargo, que la parte actora para acreditar que el requerimiento de pago no se encontraba firme, ofreció como pruebas las documentales consistentes en copia simple del acuse de fecha de 29 de marzo de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración; copia simple de la resolución interlocutoria de 27 de junio de 2022; y, copia simple del acuse presentado al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Morelos el 01 de agosto de 2022.

La parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

*“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los***

hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación no se encuentra firme.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁵, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos”

[...].

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, las documentales en referencia porque de su alcance probatorio no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó efectivamente no se encuentra firme.

Por lo que **son infundadas sus alegaciones** todas ellas a insistir en que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Ya que, fueron exhibidas en copia simple y no fueron adminiculadas con alguna otra prueba que juntas hicieran prueba plena de la falta de firmeza del requerimiento de pago que pretende recurrir a través del recurso de revocación que aquí se impugna. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que en seguida se cita:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y

relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcuca.

Novena Época Registro: 172557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759

Con mayor razón si el actor, es parte dentro de los expedientes en que se supone controvertió el requerimiento de pago, podía obtener copia certificada debidamente autorizada de sus originales de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme, lo que en la especie no ocurrió.

En ese sentido, la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarada nula, en consecuencia, **se declara su legalidad.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

CUARTO. **Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYÓ CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

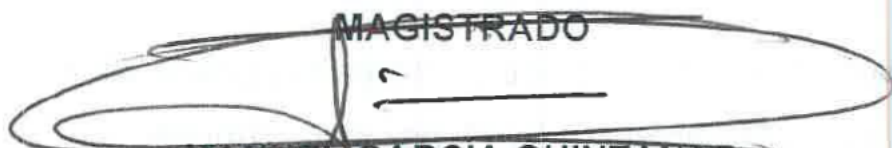
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCIA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}S/325/2024, promovido por XXXXXXXXXX por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.